ACUERDO Nro. 169 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel Edgardo Moeremans, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 211 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición.

1. Entiende que la corrección efectuada a su examen no se encuentra debidamente fundada o motivada, razón por la cual incurre en el vicio de arbitrariedad manifiesta. Afirma que de la lectura de la evaluación no surge el motivo de la magra nota asignada, siendo que el lenguaje utilizado fue correcto, la solución en igual sentido, con citas de doctrina, legislación aplicable.

Pide se aclare cuál fue el criterio tenido en vista para recibir 14 puntos en el primer caso y 17 en el segundo, lo que equivale en el rango de 1 a 10 a un 5 en el primer caso y a un 6 en el segundo, a pesar que ha cumplido -a su juicio con creces- con los indicadores mencionados en el reglamento del CAM.

Alude al basamento constitucional que sustenta el deber de fundamentación de los fallos por parte de los magistrados, aplicable también en materia administrativa. Añade que, si bien el jurado es soberano al momento de evaluar y calificar, sin embargo, tiene un valladar en la doctrina de la arbitrariedad, cuyo ejemplo paradigmático es precisamente la falta de fundamentación suficiente para conocer las razones por las cuales se asignó determinada calificación y no una superior. Sostiene que al no saber los motivos concretos de la baja calificación, no puede consentirla y que se han conculcado sus derechos constitucionales previstos en el art. 18 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial. En razón de lo expuesto, invita a los miembros del Consejo y al jurado a dar lectura de sus exámenes y su evaluación, a fin de brindar aclaraciones al respecto y, a los fines de acreditar lo manifestado, se remite a aquellas piezas de las cuales no surge qué elementos han valorado para calificar el examen.

2. Invoca *"Arbitrariedad en descalificar o sub calificar el examen por haber regulado honorarios en el resuelvo y no en los considerando como es de práctica"*. Sostiene

que el jurado puede valorar y considerar relevantes ciertos aspectos del examen, pero que no puede descalificar en ambos casos que hubiera procedido a regular honorarios provisorios en la parte resolutiva de la sentencia y no haberlo fundado en la parte de los considerandos, tal como sería de práctica en el fuero en nuestra provincia. Cita el art. 265 del CPCCT en el inc. 7, en concordancia con el art. 272, prescribe que la sentencia debe contener pronunciamiento sobre imposición de costas, la regulación de honorarios, si fuera posible y de ello concluye que el CPCCT en ningún lado prescribe que este tema deba ser abordado exclusivamente en los considerandos y no en la parte resolutiva remitiendo a los considerandos. Afirma que por esa razón el jurado reconoció que el supuesto error no invalida las sentencias proyectadas, lo cual es ajustado a derecho; de allí prosigue afirmando que es arbitrario restar puntaje porque haya decidido tratar el tema directamente en la parte resolutiva, fundándolo debidamente. Señala que se descalificaron ambos proyectos de sentencias por una cuestión que es meramente de estilo mas no porque haya incurrido en algún vicio, lo que es arbitrario. Pide se valore positivamente que sus proyectos de sentencia se ajustan a lo establecido en el CPCCT y que no incurren en ninguna causal de nulidad.

3. Reprocha que existe arbitrariedad en la corrección por incongruencia en los criterios para calificar el primer y segundo caso. Advierte una similitud llamativa en los dictámenes de los casos propuestos pero que en el segundo caso se agrega como comentario para descalificar el examen que habría incurrido en excesos en cuanto a los párrafos y sin las puntuaciones adecuadas. Acota que el segundo caso, a pesar de ese supuesto vicio en la redacción, tiene mayor nota que el primero y que esa incongruencia torna al dictamen en arbitrario. A su entender, no existe ninguna razón lógica para merecer en el primer caso 14 y en el segundo 17, cuando supuestamente, de los términos del dictamen, en el primer caso no se incurrió en la referida supuesta falta y en lo demás todo es idéntico.

4. Alega la existencia de arbitrariedad de la calificación, que no se condice con la valoración de los fallos proyectados.

a) En lo atinente al caso 1 transcribe aspectos positivos mencionados en la evaluación del jurado y afirma haber redactado muy bien la sentencia, citado abundante y enriquecedora doctrina que evidencia un análisis ponderado y profundo del derecho obligacional vinculado con la pretensión, que ha fallado en consonancia a los agravios planteados conforme a derecho y regulado honorarios de acuerdo a la normativa local. Que si en esto se limitara la corrección correspondería afirmar que el examen fue excelente y merecedor sin duda de la más alta calificación.

Subraya las dos críticas que se efectuaron a su examen. Destaca que el jurado señaló que el fallo se orienta con corrección aun cuando el análisis jurídico troncal es realizado desde la cesión de derechos (en rigor desde la cesión de la posición contractual), y no con base en la compraventa alegada por la parte actora. En este punto refiere que el examen con mayor puntaje hizo exactamente lo mismo, obteniendo 24 puntos.

Discrepa con la crítica y afirma que no se ajusta al derecho sustancial y se aparta del derecho vigente. Trae a colación el principio *iura novit curia* para justificar que fue correcto

encuadrarlo como una cláusula de cesión de posición contractual, especie de cesión de derechos, incluida en el contrato de compraventa. Por ello considera que es arbitrario menoscabar el examen por haber realizado la calificación del negocio como cesión de posición contractual, porque la corrección se aparta de la interpretación razonable del derecho vigente. Explica que la interpretación plasmada en el proyecto de sentencia se funda en el art. 961 del CCCN en cuanto establece que los contratos "obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado con contratante cuidadoso y previsor"; agrega que dentro de lo comprendido en el contrato de compraventa evidentemente se encontraba como cláusula la cesión de la posición contractual. Colige que menoscabar la calificación por esta observación a pesar de que el propio dictamen reconoce que son correctas las consideraciones y resolución del caso, resulta arbitraria y debe ser corregida.

En cuanto a que la regulación de honorarios provisorios se cumple y fundamenta en el segmento dispositivo del fallo, cuando en realidad debió ser ponderada en los considerandos, explica que se trata de un error formal que no invalida la corrección de haber abordado este tema como propio de un fallo de alzada. Se remite a lo señalado precedentemente y agrega que el propio jurado reconoce que el haberlo hecho así no implica ningún vicio sustancial de la sentencia sino sólo se trata de un apartamiento de lo que se hace en la práctica. A su juicio, resulta arbitrario por apartarse del derecho vigente detraer 10 puntos o más por esta cuestión.

Concluye que estos dos puntos no pueden llevar a tornar un examen excelente en un examen mediocre, como es que parece surgir de la calificación. Sostiene que desconoce los criterios que tuvieron los miembros del jurado pero que luce arbitrario que por estos supuestos dos errores -que no son sustanciales y que en el primer caso ni siquiera es un error- se disminuya en forma abrupta un examen con las bondades mencionadas por los propios miembros del jurado.

b) Con respecto al caso 2 destaca los aspectos positivos mencionados en la evaluación del jurado en idéntico sentido que en el caso 1 y transcribe partes del dictamen. Sintetiza que ha redactado muy bien la sentencia, que las citas de doctrina son abundantes y enriquecedoras, que ha fallado conforme a los agravios planteados conforme a derecho, que ha regulado provisoriamente honorarios de acuerdo a la normativa local y que si en esto se limitara la corrección diríamos que el examen fue excelente y merecería sin duda la más alta nota. Del mismo modo, trae a colación los aspectos negativos y destaca que tales aspectos llevan a tornar un muy buen examen en un examen mediocre, como se desprende de la calificación. Rechaza la afirmación del dictamen de que la lectura de la sentencia se complejiza por cuanto está redactada en párrafos excesivamente extensos y sin las puntuaciones adecuadas. Replica que la sentencia tiene párrafos razonables en cuanto a su extensión, como así también las puntuaciones correspondientes. En cuanto a la crítica por la regulación de honorarios provisorios remite *brevitatis causa* a lo antes señalado.

Por último, manifiesta no entender "por qué siendo un examen correctísimo desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, ha sido calificado como mediocre por el Jurado asignándome solo 6 puntos en la escala del 1 al 10, cuando el lenguaje fue apropiado, la resolución conforme al criterio mayoritario en la materia, se citó doctrina y jurisprudencia". Tampoco entiende en base a qué criterios los concursantes que se ubican en tercer y cuarto lugar tienen en un caso 10 décimas más de puntaje y en otro, 20 décimas más, cuando su examen fue muy bueno y sin vicios ni formales ni sustanciales.

Finaliza que todo lo expuesto torna evidente y manifiesta la arbitrariedad incurrida por el jurado, la que debe ser subsanada y reparada en la etapa correspondiente.

Por ello peticiona la aclaración del criterio utilizado para calificar como mediocre a sus proyectos de fallos y se proceda a la revisión de las observaciones practicadas y a la asignación de un mayor puntaje en ambos casos, por ser de estricta justicia.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas.

Al responder la vista cursada, el jurado lo hizo en el siguiente tenor: *"En nuestra calidad de jurados del concurso público de antecedentes y oposición, en trámite para cubrir un (1) cargo de Vocal de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2 del Centro Judicial Capital, Poder Judicial de Tucumán, tenemos el honor de dirigirnos al Sr. Presidente del C.A.M., a fin de expedir nuestra respuesta a las impugnaciones formuladas con respecto a nuestro dictamen, todo ello en el marco del art. 43 del Reglamento Interno, que faculta requerir la intervención del jurado para brindar las explicaciones o informaciones correspondientes. En dicho marco normativo, debe tenerse presente que las eventuales impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o en la valoración de los antecedentes, no resultando válidas aquellas observaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.* ***EVALUACION Y CALIFICACIONES.*** *Destacamos al Sr. Presidente que, en forma previa a elaborar el dictamen, este jurado acordó las bases y criterios para valorar las pruebas. Se consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta en el marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos, y la corrección del lenguaje utilizado, todo ello conforme art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M. En su consecuencia, al elaborar el dictamen se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos generales: Por otra parte, atento a que fueron sorteados dos casos que coincidentemente se referían a recursos de apelación interpuestos en procesos de desalojo, se ponderó también la estructura de los fallos conforme la modalidad en relación con que se concede esta vía recursiva en el código procesal local, en el marco de sentencias elaboradas y suscriptas de modo impersonal. Ante todo ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento, sobre el total de 55 puntos establecidos para la prueba de oposición, se asignaron 27, 5 puntos a cada uno de los temas.* ***BREVE RESEÑA DE CADA CASO SORTEADO.*** *Hacemos presente en este responde, que los dos (2) casos sorteados, correspondientes a procesos de desalojo, contaban con la siguiente base fáctica y jurídica:*

***CASO 1**: Juicio: 'GARCIA SUSANA vs. JUAN PEREZ S/ DESALOJO' En el caso estamos ante una demanda de desalojo por causal de falta de pago promovida por Susana García contra Juan Pérez, sobre la base de un contrato locativo firmado por el anterior propietario del inmueble. La actual propietaria Susana García, notificó la transferencia de dominio al locatario Juan Pérez, que dejó de abonar los alquileres a partir de dicha transferencia. En su contestación de demanda, Juan Pérez opuso excepción de legitimación activa de la parte actora fundada en negarle su condición de locadora por no ser firmante originaria del contrato de locación y no haber consentido la cesión de la posición contractual, causal que invoca como justificante de la falta de pago de los arriendos. La sentencia de Ia. Instancia rechaza la demanda de desalojo con fundamento en el art. 1636 del Código Civil y Comercial de Nación. Apela la parte actora invocando sus derechos de propietario y negando juridicidad a la oposición y falta de pago de la parte locataria. El demandado Juan Pérez responde agravios ratificando su contestación de demanda y solicitando la confirmación del fallo apelado, con costas. **CASO 2:** Juicio: 'LOPEZ, JUAN CARLOS vs. FERNANDEZ RICARDO RUBEN s/ DESALOJO'. Expte. N° 849/15.- En este caso estamos ante una demanda de desalojo por causal de ocupación indebida promovido por Juan Carlos López contra Ricardo Rubén Fernández, sin que exista contrato locativo formal entre ambas partes, fundando su acción en la supuesta ocupación indebida del inmueble por parte del demandado, quien lo había recibido en préstamo gratuito y verbal por parte del actor. Acredita su titularidad de dominio con boleto de compraventa con firmas certificadas por ante Escribano Público e inscripción de dominio por ante la Dirección General de Rentas Municipales de San Miguel de Tucumán. A los fines de acreditar documentadamente su carácter de propietario, indica obras y arreglos diversos en el inmueble litigioso, con anterioridad a su entrega al demandado. En su contestación de demanda, Ricardo Rubén Fernández, alega ser poseedor del inmueble y acredita el pago de boletas de servicios. Cuando se cumplió la diligencia notificatoria del art. 423 procesal, el accionado indicó que habita el inmueble con su grupo familiar y en calidad de inquilino. La sentencia de Ia. Instancia resuelve hacer lugar a la demanda de desalojo. Apelada la misma por la parte demandada, en sus agravios argumenta falta de legitimación activa de la parte actora, objetando el boleto de compraventa como instrumento que acredite titularidad de dominio inmobiliario. **CONSIDERACIONES GENERALES Y NUESTRA RESPUESTA VALORATIVA.** Luego de las consideraciones precedentes, elevamos este responde suscripto por unanimidad por los tres (3) integrantes del jurado interviniente, luego de las deliberaciones cumplidas al efecto. Sobre un total de veintisiete (27) postulantes, este jurado ha sido notificado de seis (6) impugnaciones, formuladas por Alicia Valentina Ruiz de los Llanos, Fabricio Raúl Brito, Leonardo Violetto, Fernando García Hamilton, Daniel Edgardo Moeremans e Inés de los Ángeles Yamúss, y, con los fundamentos indicados en cada uno de sus escritos, que hemos analizado y tenido a la vista para este responde. Destacamos también que tres (3) de los postulantes, Fabricio Raúl Brito, Leonardo Violetto y Daniel Edgardo Moeremans, al mismo tiempo que impugnan las calificaciones de las*

pruebas de oposición, también objetan los puntajes otorgados en el segmento de antecedentes. En este último caso, este jurado no emitirá opinión al respecto (antecedentes) por constituir materia ajena a su valoración específica, circunscribiendo su responde al rubro prueba de oposición. Tomando en cuenta los argumentos expuestos por cada uno de los impugnantes, se ha procedido a una atenta relectura de los respectivos exámenes, atendiendo a esta nueva perspectiva de análisis, en el marco reglamentario indicado. En ningún caso se advierte 'arbitrariedad manifiesta' que justifique la revisión de las calificaciones correspondientes. Los argumentos expresados en las impugnaciones refieren a cuestiones de mérito que son de exclusiva competencia de este jurado. (...) Impugnación EXAMEN N° 18. La observación enfatiza el encuadre jurídico otorgado a la solución del caso número 1, donde este jurado expresó que en los considerandos se efectuaba un análisis jurídico troncal desde la cesión de derechos y no con base en la compraventa alegada por la parte actora. Sin perjuicio de esta valoración jurídica realizada en el dictamen, este jurado indicó que el fallo analizado se orienta con corrección a la legitimidad de la acción de desalojo y la improcedencia de los argumentos del demandado. Resulta oportuno tener presente que el art. 713 CPCCT indica que en el recurso de apelación, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada está limitado por las cuestiones propuestas a la decisión del juez inferior y por las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante. En ese marco entiende este jurado que el análisis sustancial del caso debió haberse efectuado en base a la pretensión esgrimida por el actor y a la pretensión resistida por el demandado, como así también al contenido expresado en el memorial de agravios por el apelante, quien hacía referencia al contrato de compraventa y no a la cesión de derechos. En relación a la observación referida a la regulación de honorarios, este jurado entiende aplicable las pautas de los arts. 264 y 272 del CPCCT, que remiten en materia de sentencia definitiva a las pautas del art. 34 del mismo digesto. Por una cuestión de técnica y conforme a las normas procesales ut supra *mencionadas correspondía que las consideraciones respecto a la regulación de honorarios debieran explicitarse en los considerandos, en tanto que en el segmento resolutivo del fallo, la decisión fuera expresa, positiva y precisa. En este contexto valorativo, la regulación de honorarios cumplida en el punto 5 de la parte resolutiva del fallo, debió ser ponderada en los considerandos inmediatamente precedentes, tal como se consideró en el dictamen cuestionado. Ello sin perjuicio de valorar también, tal cual se expresara en casos similares de otros postulantes, que para que sea procedente la regulación de honorarios en segunda instancia, primero debe existir regulación en primera instancia conforme a lo previsto en el art. 51 de la ley 5480. Con relación a la impugnación referida al caso N° 2, este jurado se ratifica en los términos claros y precisos del dictamen, en particular la observación arriba fundamentada en materia de regulación de honorarios de alzada. Por los motivos expresados, este jurado estima improcedente la impugnación analizada y se ratifica en el criterio valorativo y de puntaje otorgado a este postulante en el dictamen respectivo".*

III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón al impugnante, en los términos del art. 43 del RICAM. En el estrecho margen de análisis delimitado por la norma aludida, ingresando ahora en el estudio de los reproches que se formularan contra el dictamen del jurado, cabe adelantar que no tendrá acogida favorable la impugnación deducida y que corresponde mantener las calificaciones asignadas en esta etapa del proceso de selección.

Queda claro a partir de la lectura de la segunda intervención del jurado que éste ha evaluado la formación teórica y la práctica de cada concursante, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, ajustándose a las reglas previstas en el Reglamento Interno. En cuanto órgano técnico integrado por magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate (art. 12, ley 8.197) el jurado dispone de un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración de las pruebas rendidas por los concursantes, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. En el caso y a la luz de lo señalado, no se advierte falta de razonabilidad o arbitrariedad manifiesta en los argumentos esgrimidos por el tribunal al otorgar y justificar la nota otorgada al postulante.

Por el contrario, este Consejo comparte los fundamentos señalados por los miembros del jurado toda vez que el acto de valoración es una cuestión compleja en la que se ponderan distintos aspectos que el evaluador -en el marco de las facultades que le son privativas y exclusivas- entiende como relevantes para el perfil del juez o funcionario constitucional que se concursa; no se trata de una operación de índole aritmética y matemática sino que implica sopesar cada examen desde una perspectiva integral. Ello nos convence que es errada la posición del impugnante en tanto entiende que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al corregir ambos casos y que su planteo no resulta más que una discrepancia con la calificación efectuada y el criterio utilizado por el tribunal al pronunciarse sobre el tema que no acredita el vicio que habilitaría la revisión de la calificación.

Surge claramente de la lectura del dictamen y de la posterior opinión del evaluador que su informe técnico resulta fundado y no se observan en su emisión vicios o defectos que impidan considerarlo como una derivación razonada de las circunstancias objetivas del caso a resolver. Por ende, al no haberse acreditado el recaudo normativamente impuesto -esto es, la existencia de manifiesta arbitrariedad en el accionar del jurado al calificar su examen oposición-, cabe concluir por el rechazo de la impugnación interpuesta por el ahora recurrente.

Las consideraciones que desarrolla el postulante sobre el acierto de las posturas adoptadas en su examen no resultan más que argumentos interesados que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la

arbitrariedad manifiesta exigida por art 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen.

Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Daniel Edgardo Moeremans contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 211 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA